

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de Barcelona informó: Que procede denegar la anotación preventiva solicitada, fundándose en los mismos argumentos contenidos en el informe del señor Registrador.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona confirmó la nota del Registrador fundándose en los argumentos contenidos en el informe del señor Registrador.

VII

La recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en el auto no se hace mención alguna de lo establecido en el número 10 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, que se opina debe prevalecer en el presente caso, y vienen a apoyar esta tesis, entre otras, las Resoluciones de 9 de junio de 1922 y 9 de agosto de 1943. Que si bien en la primera providencia no se dio lugar a la solicitud de la anotación de la demanda en la finca registral de la total finca en que formaba parte el departamento objeto de la demanda, por cuanto, sin lugar a duda, la anotación hubiera pesado sobre mayor finca que la objeto de la litis, en la segunda providencia sí se dio lugar a lo solicitado, puesto que la anotación era solamente sobre el departamento objeto de la litis, ya que previamente se había inscrito como finca registral por división del total predio en propiedad horizontal. Que tal proceder era lógico y ajustado a la Ley, toda vez que a través de la aplicación de lo previsto en el artículo 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el ordinal décimo del artículo 42 de la Ley Hipotecaria es totalmente aplicable al caso que se contempla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 20, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria.

1. La única cuestión que se debate en el presente recurso es la de si puede extenderse anotación preventiva de una demanda entablada contra persona distinta del titular registral de la finca en litigio, titular registral que ni siquiera es transmitente del demandado, sino únicamente su arrendador, sin que aparezca que haya ejercicio de retracto arrendaticio, sino sólo gestiones de venta entre arrendados y arrendatario. Mediante dicha demanda se pretende que el arrendatario otorgue en favor de la recurrente la correspondiente escritura pública de venta, luego que el arrendatario efectúe la adquisición de la finca arrendada que anticipadamente se ha comprometido a vender a la hoy demandante.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, procede denegar la anotación solicitada por no constar previamente inscrito el derecho de la persona contra la que se dirige la demanda en cuestión. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales, de manera que en tanto no medie el consentimiento de su titular o la oportuna resolución judicial, nada puede hacerse constar en el folio de la finca debatida que comprometa la titularidad que el Registro proclama, o menoscabe la eficacia del asiento respectivo (artículos 1, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1990.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24094 *ORDEN de 18 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 26.021 interpuesto por el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», contra resolución del TEAC, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 14 de junio de 1989 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo

número 26.021 interpuesto por el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», contra resolución de la Audiencia Nacional de 30 de enero de 1987 referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos:

Primero.-Estimar el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada, en 30 de enero de 1987, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se revoca.

Segundo.-Estimar el recurso contencioso-administrativo 1.104/1987, interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de noviembre de 1985, así como la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 30 de marzo de 1979 y la liquidación por Impuesto de Transmisiones Patrimoniales TO35973N/77 girada por la Delegación de Hacienda de Madrid, que se anulan por ser contrarios a derecho.

Tercero.-Reconocer el derecho a la devolución de las cantidades que, en su caso, hubieren sido ingresadas por efecto de los actos que se anulan; y

Cuarto.-No hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas en ninguna de las instancias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24095 *ORDEN de 24 de septiembre de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establece la siguiente bonificación:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.